

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE ERIKA PAOLA DÍAZ ESCOBAR Y LUZ ALCIRA RINCÓN ANZOLA EN CONTRA DE MAGNOLIA ESCOBAR YARA Y LUIS ALBERTO DÍAZ CUERVO Rad. 11001-31-10-031-2021-00215-01 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto del 10 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá negó la nulidad por pérdida de competencia.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso declarativo de la referencia, el 30 de junio de 2022 la parte demandada solicitó decretar la nulidad de todas las actuaciones del proceso desde el 28 de marzo de 2022 y las consecuencias procesales del artículo 121 del C.G.P., por las siguientes razones:

- El 26 de marzo de 2021 fue presentada la demanda y hasta el 14 de mayo de ese año fue admitida, es decir, con posterioridad a los treinta días permitidos por el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P.

- Por tanto, el término previsto en el artículo 121 ídem inició el 27 de marzo de 2021 y feneció el 28 de marzo de 2022, por lo que desde esa fecha el juzgado perdió competencia para conocer del asunto, además porque el término para dictar sentencia no fue ampliado por la juzgadora.

2. De la anterior petición se corrió traslado por auto de 22 de julio de 2022, el cual feneció en silencio; luego, el 19 de octubre de 2022 se tuvieron como pruebas para resolver las documentales habidas en el expediente.

3. En providencia de 10 de marzo de 2023, el Juzgado resolvió negar la nulidad por pérdida de competencia, argumentó que, dada la vacancia judicial, el día hábil siguiente a la presentación de la demanda era el 5 de abril de 2021 por lo que el término para admitirla culminaba el 14 de mayo de 2021, fecha en la inicialmente se hizo.

Agregó que, en esa medida, el término previsto en el canon 121 procesal debe contabilizarse desde el día hábil siguiente al 15 de junio de 2022, fecha de notificación por estado del auto *“mediante el cual se ejerció control de legalidad y se adicionó el auto admisorio de la demanda calendado del catorce de junio (sic) de dos mil veintidós, por cuanto allí se estableció un nuevo escenario procesal con relación a las partes, los hechos y las pretensiones de la demanda, y no como lo indica la parte incidentante”*.

En todo caso, dispuso que, en gracia de discusión, la aparente nulidad se encontraba saneada en los términos del artículo 132 y siguientes del estatuto procesal civil, ya que, la parte pasiva *“continuó actuando dentro del proceso luego de la fecha en mención y permitió el curso del proceso por un periodo de tres meses (hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que presentó el trámite incidental de nulidad), tiempo dentro del cual se resolvieron excepciones previas y se ejerció control de legalidad, sin que se alegará la causa de nulidad que hoy es objeto de estudio por parte del Despacho”*.

4. La parte demandada apeló la anterior decisión. Para sustentarla, reprochó como un desatino contabilizar el término de pérdida de competencia a partir del auto de 15 de junio de 2022 que adicionó el admisorio de la demanda, pues este debía contarse desde el 25 de noviembre de 2021, fecha siguiente a la providencia que 24 de noviembre de 2021 que contabilizó el término de contestación de la demanda y, por tanto, feneció el 25 de noviembre de 2022.

En cuanto a la convalidación de los actos, refirió que, con base en la sentencias SC845-2022 y C-443-2019, el juzgado no debió negar la nulidad sobre las actuaciones realizadas con posterioridad a la solicitud de nulidad, pues aun no se ha proferido sentencia, pues, en este caso, *“conservaba la facultad de solicitar la nulidad de las actuaciones posteriores a la presentación de la nulidad, luego, a su Despacho, no le quedaba otro camino que convalidar lo actuado hasta antes de la presentación de la solicitud de nulidad”*.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a revocar la determinación adoptada de cara a los reparos que contra ella expone la alzada.

2. La parte recurrente reprocha la decisión que negó la declaratoria de pérdida de competencia por vencimiento del término previsto en el artículo 121 del C.G.P. para resolver de fondo la controversia mediante sentencia.

Establece la indicada disposición que: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) a la parte demandada...”*.

En consonancia con dicho postulado normativo el inciso artículo 90 ídem prevé que *“... En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*.

¹ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

La doctrina constitucional condicionó la aplicación de la norma a la consideración de las circunstancias que rodearon la notificación, la conducta procesal de las partes y su diligencia para alegar la nulidad inicialmente prevista en el artículo 121 del C.G.P. como instituto de orden público aplicable de pleno derecho.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del estatuto procesal civil, y declaró la executable condicionada del resto de ese inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”.

Analizado el caso desde la óptica constitucional, el proceso declarativo del asunto presentado por la señora ERIKA PAOLA DÍAZ ESCOBAR inició con demanda sometida a reparto el 26 de marzo de 2021 y asignada al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, según consta en el acta vista en archivo 02; se inadmitió con auto del 23 de abril del mismo año y, luego de subsanarse, se admitió el 14 de mayo de 2021, decisión notificada en estado 33 del 18 de mayo de 2021 a la parte demandante. Luego, continuó el proceso con la notificación y defensa de los demandados y, en providencia de 14 de junio de 2022, en ejercicio de control de legalidad, el juzgado adicionó el auto admisorio de la demanda para incluir como parte demandante a la señora LUZ ALCIRA RINCÓN ANZOLA y corrió nuevamente traslado a los demandados para contestar la demanda.

No es un asunto objeto de disenso que, en esas circunstancias y dada la suspensión de términos judiciales por vacancia judicial en época de Semana Santa, que la demanda fue admitida conforme lo exige el artículo 90 procesal.

Empero, a partir del auto que ejerció el control de legalidad adicionando el auto admisorio, la tesis del juzgado consiste en contabilizar el término para proferir sentencia desde la notificación de este, es decir, desde el 15 de junio de 2022.

Sin embargo, ante la ausencia de los presupuestos para aplicar la consecuencia jurídica del artículo 90 del C.G.P., lo correcto es contabilizar el término anual del canon 121 a partir de la notificación del auto admisorio a los demandados, esto es, el 27 de septiembre de 2021², conforme al artículo 301 del C.G.P. y el auto de 24 de septiembre de 2021, pues fue esta la fecha en que quedó trabada la litis.

En tal sentido, para cuando fue presentada la solicitud de nulidad conforme al artículo 121 del C.G.P., el término allí previsto no había fenecido, circunstancia que tenía como ocurrencia el día 27 de septiembre de 2022 y comoquiera que, se itera, la competencia del *ad quem* se circunscribe a revisar si hay lugar o no a revocar la decisión recurrida “*únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*”³, se concluye que la decisión de negar la nulidad invocada, dadas las circunstancias acá anotadas, fue correcta, al no corresponder los fundamentos de hechos allí alegados a la realidad procesal al momento de su presentación (art. 135, C.G.P.).

3. Así las cosas, se impone confirmar la decisión proferida por el Juzgado, pero por las razones aquí estudiadas, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer comprobadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá el 10 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

² Teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por conducta concluyente y, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado al demandado “*el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*”.

³ Conforme al artículo 320 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 328 ídem: “*en la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*”.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada
